



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CAS. LAB. N° 3381-2009  
LIMA**

Lima, veintitrés de julio

del dos mil diez.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El recurso de casación de fojas ciento sesenta y ocho, interpuesto por la sucesora procesal del demandante, doña Hilda Rosa Zavaleta Rodríguez, contra la resolución de vista de fojas ciento cincuenta y tres, del ocho de agosto del dos mil ocho, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

**SEGUNDO:** El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta, esto es: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material; b) La interpretación errónea de una norma de derecho material; c) La inaplicación de una norma de derecho material; y, d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; y, según el caso: i) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; ii) Cuál es la correcta interpretación de la norma; iii) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, iv) Cuál es la similitud existente.

**TERCERO:** Para la interposición de este recurso de carácter extraordinario, los justiciables deben tener en cuenta, como lo ha precisado este Tribunal Supremo



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CAS. LAB. N° 3381-2009  
LIMA**

en reiterada jurisprudencia, que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, su fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicándose ordenadamente las denuncias casatorias propuestas.

**CUARTO:** La accionante denuncia en el recurso de su propósito las siguientes causales: a) La inaplicación del artículo 1236 del Código Civil; b) La contradicción con sentencias dictadas por la Corte Superior de Lima, expedidas en casos objetivamente similares; y c) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.


**QUINTO:** En cuanto a la denuncia de **inaplicación del artículo 1236 del Código Civil**, alega la recurrente que la actualización de créditos laborales no esta regulada en forma expresa por la legislación laboral, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, resulta de aplicación lo preceptuado en el artículo 1236 del Código Civil que establece: "cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga el día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario", por lo que, la restitución de la obligación se da en caso al valor actualizado.


**SEXTO:** Sobre la denuncia que antecede, esta Sala Suprema ha establecido en numerosas ejecutorias supremas que la causal de inaplicación de una norma de derecho material está referida básicamente a que se demuestre su




*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CAS. LAB. N° 3381-2009  
LIMA**

 pertinencia a la relación fáctica, o juicio de hecho establecido en la instancia, pues no sólo basta invocar la norma o normas cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que además debe acreditarse que su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, exigencia que no ha cumplido la recurrente, toda vez que, las instancias de mérito han determinado el cálculo de la actualización de deuda laboral de acuerdo a lo establecido en normas legales de orden laboral y el pleno jurisdiccional laboral de mil novecientos noventa y siete, tal como se ha detallado en la sentencia cuestionada al confirmar la sentencia apelada, por consiguiente la denuncia que precede deviene en improcedente.


  
**SETIMO:** Sobre la denuncia de **contradicción con sentencias dictadas por la Corte Superior de Lima, expedidas en casos objetivamente similares**, alega la impugnante que en los expedientes números: 2049-2007-BE-(S), 00299-2008-BE(S) y 1712-2008-BE-(S), se han expedido las resoluciones de fechas quince de agosto del dos mil siete, veintiocho de abril del dos mil ocho y veintiséis de agosto del dos mil ocho, respectivamente, habiéndose resuelto en forma uniforme que la actualización del cese debe efectuarse año por año y con la remuneración mínima vital vigente a cada época, no indicando en ninguna de ellas que debió efectuarse por periodos de vigencia del signo monetario, como indebidamente se ha ratificado en la sentencia cuestionada.


  
**OCTAVO:** Este Tribunal Supremo advierte de la denuncia que precede que la recurrente si bien ha cumplido con adjuntar las respectivas resoluciones judiciales ha incumplido con las exigencias contenidas en el literal f del artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, ni ha precisado como dicha contradicción guarda relación con las





*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CAS. LAB. N° 3381-2009  
LIMA**

 causales previstas en los literales a, b y c del artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, por lo tanto no puede ampararse dicha causal.

 **NOVENO:** Respecto a la Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso señala la recurrente que se ha vulnerado lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ello significa una trasgresión al principio de congruencia procesal ya que no existe pronunciamiento respecto de todos los argumentos expuestos por el apelante en su medio impugnatorio, por lo que, estamos frente a una resolución con vicios de nulidad, deviniendo en nula la sentencia cuestionada.

 **DÉCIMO:** Respecto a la causal de contravención al debido proceso, cabe precisar que no se encuentra prevista en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; sin embargo, la Corte Suprema de manera excepcional aplica la propuesta casatoria del inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, en los casos en que se advierta flagrante afectación al debido proceso, como garantía constitucional de los justiciables y a efectos de cumplir con los fines del recurso de casación. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que los Jueces de mérito han resuelto conforme a la situación fáctica determinada en sede de instancia y a la valoración conjunta realizada en base a los medios de prueba ofrecidos, por lo que, las alegaciones de la impugnante no contienen un sustento válido que realmente acredite





Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CAS. LAB. N° 3381-2009  
LIMA**

vulneración manifiesta de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

**DÉCIMO PRIMERO:** En consecuencia, al no haber satisfecho la impugnante los requisitos de fondo necesarios para la procedencia del recurso de casación, corresponde a este Colegiado proceder con la facultad conferida por la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, declarando: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ciento sesenta y ocho, interpuesto por la sucesora procesal del demandante, doña Hilda Rosa Zavaleta Rodríguez contra la resolución de vista de fojas ciento cincuenta y tres, del ocho de agosto del dos mil ocho; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, sobre Pago de Compensación por cese definitivo en la Actividad Pesquera; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.

S.S.

TAVARA CORDOVA 

RODRIGUEZ MENDOZA 

ACEVEDO MENA 

MAC RAE THAYS 

ARAUJO SANCHEZ 

mc/isg

Se Publicó Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo  
Secretaria  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema